

Villa Regina, 28 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "Z., A. L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD S/ INCIDENTE-VR-00162-F-2026-" de los que;

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Que en fecha 25/02/2026, se presenta el Dr. Cristian D. Klimbovsky, en representación legal del Sr. L.A.Z., DNI N° 7.565.069, constituyendo domicilio procesal y electrónico, promoviendo incidente por redargución de falsedad de Escritura Pública N° 122 de fecha 4 de noviembre de 2022, pasada por ante la Escribana Ana Ida Piccinini, titular del registro N° 37 de esta ciudad. Manifiesta que de las constancias de los autos VR-07496-F-0000 "Z., A. L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" surge que el Sr. L.A.Z. ha sido declarado incapaz en fecha 01/02/2018, sentencia fue debidamente inscripta en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas el 18 de febrero de 2020, adquiriendo oponibilidad a terceros la incapacidad decretada desde dicha fecha, a tenor del art. 44 del CCCN. Expone que en fecha 4 de noviembre de 2022 -esto es, con plena incapacidad declarada, firme e inscripta-, se celebra un acto nulo que, en definitiva, afecta los intereses del Sr.Z. por no haberse tomado los recaudos legales pertinentes en su celebración, siendo ello una responsabilidad profesional ineludible de la demandada. Peticiona se declare su nulidad.

Que en providencia de fecha 02/03/2026, en atención a la naturaleza de la pretensión a los fines de determinar la competencia de este Tribunal, se confiere vistas de rigor a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente en los autos principales y a la Fiscalía en Jefe a fines de que se expidan al respecto.

Que en fecha 18/04/2025 se expide el Ministerio Público señalando tanto la Defensoría de Menores e Incapaces como la Fiscalía en Jefe que la suscripta resulta competente para intervenir en autos con fundamento en 8 inc. k) del C.P.F. que establece que es competencia material de los jueces de familia las acciones derivadas del régimen de restricción a la capacidad e incapacidad. Por su parte, y sin perjuicio de coincidir con los argumentos expuestos por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, la Sra. Fiscal en Jefe señala que en autos resulta aplicable lo dispuesto por el art. 6° del C.P.C.C.

Bajo este escenario he de señalar que las leyes sobre competencia son de orden público. Con este concepto primigenio, la forma o manera de determinar y fijar la competencia o la capacidad del Juez para conocer de un determinado litigio, es materia de fundamental importancia para la correcta instrucción y decisión y tiene raíces constitucionales.

La determinación de la competencia requiere partir del análisis del contenido de la

pretensión deducida, desde un punto de vista objetivo y de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida en base a los hechos expuestos en la demanda y de acuerdo con el encuadre normativo acordado a la pretensión por el actor (Palacio Lino E., "Derecho procesal civil", T II., pág 408).

En el caso de autos se trata de una acción promovida con el objeto de determinar la falsedad intelectual de un instrumento público, el cual la accionante sostiene que no fue realizado en debida forma y que afectaría los derechos del Sr. Z..

En dicho cotexto, cabe recordar que el art. 8 inck) CPF establece: " Competencia material de los juzgados de familia. Los juzgados de familia tienen competencia material en los siguientes asuntos: (...) k) Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.(...)"

Expuesto ello en el caso de autos se trata de una acción promovida con el objeto de determinar la falsedad intelectual de un instrumento público, el cual la accionante sostiene que no fue realizado en debida forma y que afectaría los derechos del beneficiario. Si bien se invoca la incapacidad de uno de los firmantes, dicha circunstancia no modifica la naturaleza de la cuestión traída a resolver, toda vez que no se encuentra en debate la determinación ni revisión de la capacidad jurídica, sino los efectos que aquella produce sobre un acto jurídico concreto, lo que corresponde al ámbito de competencia del fuero civil.

Aunado a ello pondero que en autos no se configura un supuesto de conexidad que justifique la intervencion de este fuero, ni se advierte riesgo de decisiones contradictorias que amerite apartarse del principio del juez natural. En esencia, la conexidad se configura en supuestos en que la materia litigiosa introducida con posterioridad a la radicación de la causa originaria (contrato de compraventa con I.P.PV) constituye una prolongación de la misma controversia, de suerte que sea necesario someterla al tribunal cuya materia permite su valoración de los hechos y derechos invocados. Por el contrario, la cuestión objeto de autos exige un análisis técnico relativo a la validez de actos jurídicos, la eventual nulidad

por incapacidad de uno de los otorgantes, y la autenticidad de los instrumentos, materias que corresponden al fuero Civil.

Que en consecuencia corresponde concluir que la pretensión excede la competencia material de este juzgado, debiendo intervenir el juez civil en razón de la materia como juez natural, para entender en cuestiones relativas a la validez del acto jurídico atacado.

Por ello, en virtud de los principios de economía procesal, inmediación y unidad de conocimiento, corresponde **FALLAR:**

I. Declarar la incompetencia para continuar en el conocimiento de las presentes actuaciones.

II. Remitir las actuaciones al Juzgado Civil que por turno corresponda.

III. Notifíquese vía PUMA a la Defensoría de Menores e Incapaces I, y Fiscal Jefe.

IV. Notifíquese al actor por nota.-

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.-

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI - JUEZA DE FAMILIA

j.m/l.f.